

Proceso: Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante: Fabiola Muñoz Urrutia
Demandado: Jurisdicción Voluntaria
Providencia: Inadmite Demanda

Nota a despacho: Popayán Cauca, 02 de febrero del 2.024. A Despacho del Señor Juez, informando que la presente demanda fue asignada por reparto a este despacho, según secuencia No.36201 del 24 de enero de 2.024. Sirva Proveer.

Víctor Zúñiga Martínez

El secretario

Juzgado Primero de Familia

Popayán, dos de febrero de dos mil veinticuatro

Interlocutorio n.º 161

Analizada la demanda y sus anexos se avizora unas irregularidades formales que no permiten su admisión, como pasa a verse:

1. En los hechos de la demanda se alude a que han transcurrido más de treinta y nueve (39) años, sin que ninguna información se haya podido obtener sobre la suerte del señor James Muñoz Urrutia, sin precisar qué tipo de diligencias tendientes a la ubicación del presunto desaparecido se han realizado, aportando los soportes idóneos, vigentes y pertinentes que precisen las gestiones judiciales, administrativas o de otro índole, que haya realizado sus hermanos o familiares, para dar con el paradero del desaparecido; de conformidad con el art. 578 del C. G. del P.
2. Los hechos de la demanda se centran en la narración del historial familiar y de otros desaparecidos, dejando de lado los hechos y pruebas que conciernen a la esencia del proceso que se pretende adelantar.
3. Se omite precisar, si el presunto desaparecido James Muñoz Urrutia dejó descendencia en forma extramatrimonial que pueda tener interés legal en las resultas del proceso, allegando prueba idónea que demuestre el parentesco, a efectos de ser citados al proceso al tenor de lo regulado en el numeral 1º del artículo 579 del C. G. del P., en armonía con el canon 61 del C.C., indicando la dirección donde deben ser notificados, y en caso de desconocerse, así manifestarlo para efectos de ordenar el emplazamiento respectivo.
4. En cuanto a las pretensiones, se deja al arbitrio del Juzgado, definir la fecha de la presunta desaparición del señor James Muñoz Urrutia, a pesar de conocerse una data probable desde cuando no se supo más de él, suplicas que por demás resultan lacónicas para el fin que se persigue, imprecisas y nada claras, contrariando la exigencia del numeral 4 del artículo 82 del C. G. del P.

Proceso: Muerte Presunta por desaparecimiento
Demandante: Fabiola Muñoz Urrutia
Demandado: Jurisdicción Voluntaria
Providencia: Inadmite Demanda

5. Se deprecia el decreto y practica de unas pruebas testimoniales, sin especificar los hechos sobre los cuales van a deponer, por lo que acatando lo preceptuado en el artículo 212 del C. G. del P., deberá enunciarse concretamente de los hechos objeto de la prueba testimonial, requerimiento que ha de cumplirse de manera determinada, precisa y sin vaguedad sobre cuáles antecedentes atestará cada quien.

Entonces, se inadmitirá la demanda, para que se subsane adecuada y oportunamente, so pena de ser rechazada, acorde con lo estatuido en el artículo 90 del C. G. del P.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve

Primero.- INADMITIR la demanda declarativa con pretensión procesal de muerte presunta del señor James Muñoz Urrutia, presentada por la señora Fabiola Muñoz Urrutia.

Segundo.- CONCEDER a la parte interesada un término de cinco (5) días, para que realice las enmiendas correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído advirtiéndole que la demanda deberá remitirse al correo institucional j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto formato pdf (art. 93 en concordancia con el 12 del C. G. del P), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, si a ello hubiere lugar, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales.

Tercero.- ADVERTIR a la parte demandante que en caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, se rechazará la demanda.

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

Gustavo Andres Valencia Bonilla

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 001

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b16f2579e89882ce638c99512ba903cecd3d09d88711efc742bc007b2fbbbb**

Documento generado en 02/02/2024 10:01:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>